



RECOMENDACIÓN NÚMERO: 15/2015
EXPEDIENTE: 6881/2014-I
QUEJOSO: V1

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

Respetable presidente municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 6881/2014-I, relacionados con la queja iniciada por la inconformidad planteada por el señor V1; vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Queja.

2. El 17 de junio de 2014, se recibió escrito de V1, por medio del cual, interpuso queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, ya que según su dicho, el 13 de junio de 2014,



aproximadamente a las 14:00 horas, al encontrarse en una gasolinera en el Municipio de Tlachichuca, Puebla, llegaron dos patrullas de la Policía Municipal de dicho lugar y entre dos elementos lo bajaron de su camioneta a “jalones”, a quienes les refirió que tenía el brazo derecho fracturado, sin que tal circunstancia les importara a los servidores públicos, ya que lo aventaron a la batea de una unidad oficial; que posteriormente, fue llevado a las oficinas de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, lugar en donde únicamente se le previno con abstenerse de faltar el respeto de la autoridad, para posteriormente retirarse.

Solicitudes de informe.

3. El 24 de junio de 2014, una visitadora adjunta de este organismo constitucionalmente autónomo, requirió vía telefónica al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe respecto de los hechos de queja vertidos por el quejoso V1; sin que en dicho acto haya atendido la petición.

4. A través del oficio PVG/600/2014, de 29 de julio de 2014, el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, rindiera informe detallado y completo respecto de los hechos de queja investigados en el expediente 6881/2014-I, lo que fue atendido por medio del oficio MTL/RG/SP0056/2014, de 25 de agosto de 2014.



Colaboraciones.

5. Mediante el oficio número PVG/5/349/2014, de 30 de septiembre de 2014, el primer visitador general de este organismo, solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración para el efecto de que remitiera copia de la carpeta de investigación AP1.

6. Por medio del diverso PVG/5/67/2015, de 27 de enero de 2015, se le solicitó en vía de colaboración a la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios del Salud del Estado de Puebla, remitiera copia certificada del expediente clínico del señor V1, respecto de su atención médica en el Hospital General del Norte en Puebla, Puebla, lo que fue atendido en sus términos.

7. Asimismo, con la finalidad de conocer si la fractura de húmero por torsión que presentó el señor V1, pudo haber sido generado por la utilización de fuerza externa provocada por una persona, mediante el oficio PVG/5/104/2015, de 20 de febrero de 2015, se solicitó a la médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo protector de los derechos humanos, emitiera su opción médica; dando cumplimiento a través del diverso DQO/PAV/069/2015.



8. Con la finalidad de allegarse de mayores datos de evidencia, se solicitó de nueva cuenta la colaboración a la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios del Salud del Estado de Puebla, con la finalidad de que informara si existía historial de atención médica brindada al señor V1, o en su caso, expediente clínico del periodo comprendido del 13 de junio de 2014, al 22 de octubre de 2014, en: 1) Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tlachichuca, Puebla; 2) Hospital Integral de Ciudad Serdán, Puebla; y/o 3) Hospital General Zona Norte “Bicentenario de la Independencia”; solicitud que fue atendida el 11 de junio de 2015.

Diligencias de consulta de averiguación previa.

9. A través de las actas circunstanciadas de las diligencias de 19 de noviembre de 2014 y 13 de octubre de 2015, practicadas por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos y dio fe en ambas ocasiones del contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación AP1.



II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de 17 de junio de 2014, suscrito por el quejoso V1, por medio del cual presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, mismo que fue debidamente ratificado (foja 1).

11. Oficio número MTL/RG/SP/0056/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, suscrito por el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, por el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión (fojas 22 a 25), en el que acompañó:

11.1. Constancia de resguardo de persona asegurada de fecha 13 de junio de 2015, de la Policía Municipal Preventiva de Tlachichuca, Puebla (foja 26).

11.2. Copia simple de parte informativo de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el jefe de turno guardia "B", de la Policía Municipal Preventiva de Tlachichuca, Puebla (fojas 27 y 28).

12. Escrito presentado en este organismo el 26 de septiembre de 2014, por el señor V1 (fojas 32 y 33), al que acompañó:



12.1. Hoja de referencia de la Jurisdicción Sanitaria número 4 “El Seco”, de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de 13 de junio de 2014, respecto de la atención médica brindada al quejoso V1 (foja 34).

13. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual hizo constar las actuaciones que integran la carpeta de investigación AP1, radicada en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos (fojas 46 y 47).

14. Oficio 5013/DAJ/427/2015, de 12 de febrero de 2015, signado por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por la cual da contestación a la colaboración solicitada (foja 49), al que acompañó:

14.1. Copia certificada del expediente de atención médica formado en el Hospital General de Norte en Puebla, Puebla, al señor V1 (fojas 50 a 293).

15. Oficio DQO/PAV/069/2015, de 6 de mayo de 2015, por el que la médica de esta Comisión, SP2, emite la opinión médica solicitada (fojas 296 a 298).



16. Oficio 5013/DAJ/1727/2015, de 11 de junio de 2015, signado por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por medio del cual da contestación a la colaboración solicitada (foja 302), al que acompañó:

16.1. Nota médica de 21 de junio de 2014, suscrita por el médico SP3, adscrito al Hospital General de Ciudad Serdán, Puebla, en la que hace constar la valoración médica hecha al señor V1 (foja 311).

16.2. Oficio número HGZN-D-422/2015, de 10 de junio de 2015, suscrito por el director del Hospital General del Norte en Puebla, Puebla (foja 314).

17. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2015, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual hizo constar las actuaciones que integran la carpeta de investigación AP1, radicada en la consulta que realizó en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos, a partir del 11 de noviembre de 2014, hasta la fecha del acta (fojas 316 y 317).



III. OBSERVACIONES.

18. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 6881/2014-I, se advierte que elementos de la Policía Municipal, un oficial de Tránsito y el juez Calificador en turno el 13 de junio de 2014, todos de Tlachichuca, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

19. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el 13 de junio de 2014, el señor V1, fue detenido en una gasolinera que se ubica en la calle Francisco I. Madero en el Municipio de Tlachichuca, Puebla, después de haber ido circulando en sentido contrario sobre ésta, a las 14:15 horas, aproximadamente, por haber hecho caso omiso a las indicaciones de un agente vial; detención que realizaron elementos de la Policía Municipal de ese lugar, quienes con la intención de que se bajara el señor V1 de su vehículo, abrieron la puerta del conductor y por medio de violencia física, mediante la torsión de un brazo lograron su objetivo, asegurándolo y trasladándolo en la bodega de la unidad oficial número P-003, de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla; posteriormente, fue ingresado a la Comandancia de la citada Policía Municipal, donde fue puesto a disposición del juez Calificador en turno a las 14:27 horas, quien no le instauró el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento sumario administrativo respectivo y únicamente le hizo un llamado de atención; obteniendo su libertad a las 14:40 horas.

20. Por medio del diverso MTL/RG/SP/0056/2014, de 25 de agosto de 2014, el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, rindió el informe solicitado por esta Comisión, donde hizo del conocimiento que el señor V1, circulaba en sentido contrario sobre la calle Francisco I. Madero, esquina con la calle 20 de noviembre, motivo por el cual, el oficial de vialidad AR1, que se encontraba en el lugar, le indicó al agraviado que detuviera su vehículo para circular de acuerdo a la señaletica respectiva, haciendo caso omiso el señor V1; que éste intenta agredir al oficial “aventándole” el vehículo en el que circulaba, por lo que fue asegurado de manera pacífica a veinte metros de la esquina Francisco I. Madero y 20 de noviembre, a la altura de la gasolinera, por los elementos policiacos AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, siendo trasladado a la Comandancia Municipal, a bordo de la unidad P-003 y presentado al juez Calificador en turno AR4, a las 14:27 horas, por circular en sentido contrario y haber hecho caso omiso a las indicaciones de una autoridad de tránsito, hechos que se le hicieron saber ante la autoridad calificadora, quien únicamente le realizó un llamado de atención, sin que se le hubiere practicado al señor V1, dictamen médico ya que sólo estuvo trece minutos en la Comandancia; también que no ingresó a los separos preventivos y no se le impuso multa administrativa, logrando su libertad a las 14:40 horas, del mismo 13 de junio de 2014.



21. Tomando en consideración el dicho del agraviado V1, en el sentido que lo bajaron de su camioneta a “jalones” y que una vez detenido fue aventado a la batea de una unidad oficial, este organismo constitucionalmente autónomo, llegó a la conclusión que estos tienen veracidad.

22. Esto es así, porque al observar el contenido de la hoja de referencia de la Jurisdicción Sanitaria Número 4 “El Seco”, de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha 13 de junio de 2014, consta que el señor V1, acudió ante el médico SP4, para su valoración, quien concluyó que presentaba fractura de húmero por torsión; cabe precisar que la citada atención médica fue hecha a las 17:59 horas, del mismo día en que sucedieron los hechos, tres horas con nueve minutos después de haber obtenido su libertad de la Comandancia Municipal de Tlachichuca, Puebla.

23. De la opinión médica realizada el 6 de mayo de 2015, por la médico adscrita a esta Comisión, a través del oficio DQO/PAV/069/2015, se depende en su punto primero de sus consideraciones, que la fractura de húmero por torsión que le fue diagnosticada al señor V1, si pudo haber sido provocada por la utilización de fuerza externa provocada por otra persona, sobre el brazo derecho del agraviado.



24. En consecuencia, resulta conveniente decir que no existe algún indicio que permita suponer que la fractura de húmero por torsión, que presentaba el señor V1, el mismo día de su detención, haya sido inferida a este, en circunstancias diferentes a las que describió en su queja, en específico, al haber sido señalado directamente que fue producida al bajarlo de su vehículo automotor por medio de “jalones”; por lo que no existe duda que la alteración a la integridad física del agraviado, fue producto de la utilización de fuerza desproporcionada inferida por los servidores públicos que lo aseguraron.

25. Aunado a lo anterior, no se advierte fehacientemente que V1, haya puesto algún tipo de resistencia durante su detención; asimismo, tampoco se observa que haya estado en riesgo la integridad física y/o la vida de los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, o alguna otra persona, por lo que no se justifica el uso de la fuerza inferida al agraviado.

26. El Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece en su artículo 3, de manera textual que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.



27. Disposición que en el presente caso los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de Tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, dejaron de observar y aplicar al detener al agraviado, en atención a que no quedó justificada la necesidad de la fuerza pública inferida en el caso de estudio, tomando en consideración los supuestos establecidos en el artículo 6, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales en el Estado de Puebla, que textualmente señala: *“El uso legítimo de la fuerza por parte del elemento policial, se realizará siempre como última medida en los siguientes casos: I. Para lograr el sometimiento de una persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; II. Obtener el cumplimiento de un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; III. Con el fin de prevenir la comisión de conductas ilícitas; IV. Cuando la fuerza se ejerza para proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o V. Por legítima defensa. Queda prohibido el uso de la fuerza en contra de las personas por simple sospecha”*.

28. Asimismo, del análisis de los hechos que originaron la detención del señor V1, se advierte además, que no se cumplió el principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, el cual consiste, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3, fracción VI, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte



de los Elementos de las Instituciones Policiales en el Estado de Puebla, en que el uso de la fuerza pública sea inmediata; esto es, en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate y no antes ni después; sin embargo, en el presente caso se aprecia del informe rendido por el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, a este organismo, que el señor V1, hizo caso omiso a las indicaciones del oficial de Transito e incluso le “aventó” la camioneta que conducía, asimismo, se observa del parte informativo del jefe de turno guardia “B” AR3, que vía radio recibió la solicitud de apoyo del elemento de vialidad AR1, quien refirió que un conductor a bordo de una camioneta Ford de modelo antiguo, circulaba en sentido contrario sobre la avenida Miguel Hidalgo y al mencionarle esto el conductor dirigió hacia dicho servidor público el vehículo y también que le había inferido insultos; sin embargo, es preciso decir que la detención se verificó posteriormente a los actos que mencionó el agente vial, los cuales dicho sea de paso no existe documento idóneo para acreditar su veracidad, aunado a que no consta acompañada su versión al informe de referencia, para poder establecer que existía peligro su integridad; robusteciéndose la idea anterior, al tomar en consideración lo establecido en el parte informativo, de 13 de junio de 2014, del elemento policiaco ya citado en líneas que anteceden, en el que se desprende que “... *siendo aproximadamente la 14:15 horas de este día vía radio solicita el apoyo el elemento de vialidad AR1 ya que un conductor a bordo de una camioneta Ford de modelo antiguo de color café con toledo color crema hizo caso omiso a la*



indicación de que sobre la avenida Miguel Hidalgo no podía circular en sentido contrario a lo que dicho conductor dirige su camioneta hacia el elemento via desconociendo su intención sigue su camino lanzando insultos a dicho elemento (...) al entrevistarnos con el elemento de vialidad nos informa que la camioneta referida se encuentra en la gasolinera que esta ubicada metros adelante (...) en el lugar se encontraba el comandante AR2 dialogando con el conductor (...) nos dio la indicación de traslado a la comandancia...” (sic); por lo que es claro, que el aseguramiento de V1, sucedió en otro momento al que supuestamente desacató las indicaciones y “aventó” su camioneta al oficial de Tránsito, incluso se verificó en un lugar distinto al inicial ya que fue en las instalaciones de una gasolinera y no sobre la avenida Miguel Hidalgo.

29. Por tanto y al haber quedado acreditado que la fractura de humero por torsión que presentó V1, fue producto de la fuerza pública desproporcionada e inoportuna por los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, durante la detención, sin justificación alguna, dicho acto presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos arriba citados, no velaron por la integridad física de la persona asegurada, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa



que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, contrario a lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dictan que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requieran.

30. El uso de la fuerza pública para no ser considerado un abuso debe ser: legal, necesario, proporcional, racional y oportuno para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Este organismo constitucionalmente autónomo, no se aparta del hecho de que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste a su aseguramiento; sin embargo, pugna porque se entiendan los límites impuestos por el orden jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza.



32. Lo anterior, en base a la Tesis Aislada, Novena Época, visible a página 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

32.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los*



finés perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

33. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.



34. En consecuencia, el maltrato físico que realizaron los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, no admite justificación, derivada del uso de la fuerza pública, al haber quebrantado sus principios, lo que constituye una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

35. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

36. Es por ello que los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, violaron en agravio de V1, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero



y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, II y IX, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, 10 y 11, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los principios 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 12, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican los elementos de la Policía Municipal, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas, a demás, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el particular es claro que los servidores públicos antes referidos, dejaron de observar tales disposiciones, ya que utilizaron de manera arbitraria el uso desproporcionado de la fuerza pública.

37. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los



servidores públicos para salvaguardar los principios deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

38. De igual manera, los elementos de la elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como el oficial de tránsito AR1, todos de Tlachichuca, Puebla, relacionados con los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10, 22, 23 y 24, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 5, 6,8, 9, 30, 31, 32 y 47, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla; 208, 211, 212 y 215, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; ya que en estos se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos de la Policía Municipal y los obliga a actuar en estricto apego a la contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que



de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

39. Por otro lado, resulta obligado para este organismo protector de los derechos humanos, además, analizar la puesta a disposición del agraviado ante el juez Calificador AR4 y su permanencia en la Comandancia Municipal de ese lugar.

40. Tomando en consideración lo informado por el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, a través del oficio MTL/RG/SP/0056/2015, señaló que el agraviado circulaba en sentido contrario a la vialidad e hizo caso omiso a un oficial de tránsito.

41. Respecto al hecho de que el agraviado V1, hizo caso omiso a un oficial de tránsito, tal acto es considerado una infracción administrativa por el artículo 27, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla, la cual debe ser sancionada por la autoridad calificadora municipal, según lo dispone el artículo 246, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, con una amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

42. Debiendo el juez Calificador AR4, encaminarse a sancionar el acto cometido, previa audiencia sumaria y con las formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 246, 247 y 251 y el Bando de



Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla, en los numerales 43, 44, 45, 46 y 49, esto es, que se le tuvo que haber hecho de conocimiento al señor V1, la falta o faltas que motivaron su remisión, se debió escuchar al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al probable infractor respecto de los hechos materia de la causa y los alegatos de las partes y de la misma forma era su obligación recibir las pruebas que en su caso hubiere aportado el inculpado en su defensa; lo anterior, con la finalidad de que dicho servidor público, hiciera la calificación de la falta imputada y dictara su resolución debidamente fundada y motivada imponiendo en su caso la sanción correspondiente.

43. Sin embargo, no consta que el juez Calificador, AR4, haya iniciado el procedimiento sumario administrativo y en su caso hubiere determinado sobre la puesta a disposición del señor V1, que le hicieron elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, ya que del informe del citado presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, no consta manifestación alguna respecto del inicio y desahogo del procedimiento sumario administrativo respectivo, en contra del señor V1 y por el contrario únicamente se limita a manifestar que “... *ES PRESENTADO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR. NO HUBO INGRESO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS NI MULTA ADMINISTRATIVA EN CONTRA...*” “... *Y (...) LE HIZO UN LLAMADO DE ATENCIÓN...*” ; vulnerando de tal forma lo estipulado en el párrafo primero del artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, que a la letra dicen: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”; y “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”; por tanto, la permanencia del señor V1, en la Comandancia Municipal, en calidad de presentado por trece minutos según lo informado por el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, a este organismo, no cuenta con justificación legalmente válida, aunado a que en ninguna fracción del artículo 52, del Bando de Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla, establece como sanción una “llamada de atención”.

44. Este organismo considera que todo acto de autoridad, debe expresar el derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente dentro de la esfera de su respectiva competencia y atribuciones; entendiéndose como fundar la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y motivar como el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.



45. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

45.1. “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos*



legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

46. En estricto sentido, el juez Calificador es la autoridad encargada de determinar la existencia de las infracciones para el efecto de imponer la sanción correspondiente cuando de la investigación sumaria exista la certeza de la responsabilidad del probable infractor; sin embargo, al ser un cargo de servicio público este se encuentra obligado a vigilar que se respeten los derechos humanos de las personas presentadas, en términos del artículo 251, de la Ley Orgánica Municipal, en armonía con lo preceptuado en el artículo 49, del Bando de Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla, el cual a la letra señala: “...*En todos los procedimientos del Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Previa Audiencia y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

47. La función pública en todo procedimiento en materia de infracciones administrativas, encuentra en un primer grado de importancia, preservar



el orden y respeto entre la ciudadanía; como consecuencia, deberá ajustarse a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

48. El juez Calificador de Tlachichuca, Puebla, AR4, está obligado a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta que: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*; lo que ha quedado demostrado que no fue de esta manera.

49. En consecuencia, el juez Calificador de Tlachichuca, Puebla, AR4, vulneró en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7, puntos 1, 2, 3, 4 y 5 y 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V y IX, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, 10 y 11, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen, que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, asimismo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las



leyes, de igual forma que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención.

50. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del juez Calificador de Tlachichuca, Puebla, AR4, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

51. De igual manera, el juez Calificador de Tlachichuca, Puebla, AR4, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 247, 248, 249 y 251, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; y, 1, 3, 4, 11, 16, 17, 24, 25, 27, 35, 36, 43, 44, 45, 46, 52, del Bando de Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla; ya que en estos se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los jueces Calificadores y los obliga a actuar en estricto apego a la contenido en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

52. Se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsable deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

53. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y



44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados y que originaron la fractura de humero por torsión al señor V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

54. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

55. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



56. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud no solo física si no también psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

57. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

58. Emitir una circular a través de la cual instruya a los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como al oficial de Tránsito AR1 y al juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, para que en lo sucesivo



sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la integridad y la seguridad de las personas al realizar cualquier tipo de detención y a la seguridad jurídica, al tener a los probables infractores a su disposición.

59. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como al oficial de Tránsito AR1 y al juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

60. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

61. Atento a lo anterior, se debe recomendar al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, que colabore ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva, ante la Contraloría Municipal, en contra de



los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como del oficial de Tránsito AR1 y del juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en términos del artículo 63, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

62. También, aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de integrar la carpeta de investigación AP1, radicada en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos, en contra de servidores públicos de Tlachichuca, Puebla, que intervinieron en la detención del agraviado.

63. Lo anterior, toda vez que de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se puede derivar responsabilidad penal, por lo que en consecuencia, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Mesa Dos adscrito a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que dé continuidad a la carpeta de investigación AP1, la que se encuentra integrándose con motivo de los hechos a que se contrae este documento.



64. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica ya a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud física y psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya por escrito a los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, al oficial de tránsito AR1 y al juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la integridad y la seguridad de las personas al realizar cualquier tipo de detención y a la



seguridad jurídica, al tener a los probables infractores a su disposición; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

TERCERA. Se brinde a los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, así como al oficial de Tránsito AR1 y al juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva, ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal AR2 y AR3, del oficial de tránsito AR1 y del juez Calificador AR4, todos de Tlachichuca, Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando ante este organismo su cumplimiento.

QUINTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de integrar la carpeta de investigación AP1, radicada en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos, averiguación previa correspondiente, en contra de servidores públicos de



Tlachichuca, Puebla, que intervinieron en la detención del agraviado; y envíe a esta a esta Comisión, las constancias que demuestren su cumplimiento.

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

66. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

67. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

68. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN:

69. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

70. ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Mesa Dos adscrito a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Servidores Públicos, para que dé continuidad a la carpeta de investigación AP1, la que se encuentra integrándose con motivo de los hechos a que se contrae este documento.

71. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de noviembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.